

PROYECTO DE REFORMA AL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO REFLEXIONES PARA EL DEBATE

Dr. HECTOR BERNAL NOREÑA
Catedrático Universitario
Universidad Libre Seccional Cali.

INTRODUCCION

No son pocas las veces, en que por iniciativa oficial o privada, se hayan intentado presentar proyectos de reforma, parcial o total al Código de Procedimiento Laboral vigente, sin tener hasta la fecha éxito en los órganos Legislativos, bien por inoperancia de éstos, o por falta de voluntad política del Estado en una reforma democrática, o por la reacción que se origina en los sectores de la economía, la sociedad, los trabajadores y sus organizaciones Sindicales y Profesionales, o porque en nuestro país, cuando es necesario hacer reformas a la justicia, nos suscribimos a reformas de carácter puramente penal, sin tener en cuenta que con el debido desarrollo de los principios constitucionales en materia del trabajo y la garantía del ejercicio de los derechos laborales, como están plasmados en la Carta Política, se evitarían muchas reformas en el Código Penal, que legislatura tras legislatura hacen, a fin de aplicar una justicia selectiva.

A manera de ilustración, hago referencia a los intentos más significativos que en materia de Procedimiento del Trabajo se han desarrollado pretendiendo su reforma:

a) El Gobierno Nacional, con fundamento en la Ley 30 de 1979, integró una Comisión de reconocidos Abogados, conformada por los Doctores:

Adán Amiaga Andrade, Ernesto Jiménez Díaz, Germán Escobar Ballesteros, Jhon Agudelo Ríos, Pedro Charria Angulo y por el señor José Corredor Muñoz,

Directivo de la Unión de Trabajadores de Colombia U.T.C., para que elaboraran los proyectos de reforma al Código Sustantivo y al Código Procesal del Trabajo.

A fines de 1979, la Comisión entregó al Gobierno el Proyecto de Reforma al C.P.T., el cual originó reacciones y pronunciamientos en contra, con el argumento de que constituía un documento que no consultaba el carácter democrático que debe caracterizar a esta materia, lo que produjo una aparente paralización en su estudio y su consiguiente archivo.

b) Con posterioridad, al intento anterior y en virtud de facultades extraordinarias, se conformaron otras comisiones, integradas así:

1. Doctores: Marcel Silva Romero, Jairo Villegas Alvarez, Francisco Yesid Triana, Guillermo López Guerra, Carlos Alvarez Pereira, y Eduardo Quintero.
2. Doctores: Ernesto Jiménez Díaz, Pedro Charria Angulo, Germán Valdés.
3. Doctores: José Roberto Herrera, Jaime Cerón Coral, Ernesto Jiménez, Jairo Villegas Arbeláez.

Constituyéndose en otros tres intentos fallidos, con respecto a la reforma al C.P.T.

EL NUEVO PROYECTO

Actualmente, el Gobierno, a través del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, constituyó una comisión integrada por los Doctores Ernesto Jiménez Díaz, Jaime Cerón Coral y Jairo Villegas Arbeláez, quienes terminaron de redactar el documento contentivo del Proyecto de Reforma al Código de Procedimiento Laboral, a fin de que el Ministro del Trabajo lo presente para el debate ante las Cámaras Legislativas, el cual constituye la base de nuestro análisis, con las reflexiones que me permito expresar.

1. CARACTERISTICAS DEL PROYECTO:

- a) Adopta un nuevo Código Procesal del Trabajo, con las mismas características formales y estructurales del actual.
- b) Mantiene, en su gran mayoría, los principios fundamentales consagrados en el Código actual, pretendiendo crear un nuevo respaldo legal, a algunos principios generales, como el de la celeridad, por ejemplo.
- c) Con el propósito de agilizar la efectividad de los derechos y subsanar algunas deficiencias del actual Código, vigente desde 1948, pretende, la Comisión Redactora, adecuarlo básicamente a los cambios constitucionales.

Acojo como método para desarrollar este trabajo, el análisis de cada tema, en el mismo orden del proyecto, resaltando las modificaciones y nuevas normas frente a la normatividad actual.

APLICACION - FINALIDAD Y COMPETENCIA GENERAL

Se establece normatividad adjetiva especial para los asuntos que conoce la jurisdicción ordinaria laboral, enmarcando su actuación de conformidad con aquella.

Respecto a la finalidad, se acogen los principios constitucionales de la prevalencia y efectividad del derecho sustancial y el respeto al principio del debido proceso.

En cuanto a la competencia general, el artículo 3o del Proyecto, recoge los artículos 2o, 4o, 5o y 11 del Código actual, estableciendo de manera ordenada e individualizada la competencia general de la jurisdicción ordinaria e incluyendo las acciones sobre Fuero Sindical, cualquiera que sea la naturaleza de la relación laboral, las sanciones a Directivos Sindicales al que se refiere el numeral 3o del artículo 52 de la Ley 50 de 1990, la nulidad y revisión de las convenciones colectivas y pactos colectivos de Trabajo y los conflictos jurídicos sobre seguridad social..." que se susciten entre los empleadores o los afiliados con las entidades que administren o presten estos servicios, resolviendo con esta última inclusión, los posibles conflictos de competencia, en materia de Seguridad Social en tratándose de entidades privadas, o de afiliados no dependientes.

El artículo 5º amplía el organigrama de la jurisdicción laboral con la creación de los juzgados laborales municipales, al condicionar esta creación a la medida de las necesidades y posibilidades presupuestales, y al otorgar competencia transitoria a los jueces laborales del circuito o civiles del circuito, según el caso, hasta tanto se creen aquéllos.

Igualmente, se mantiene la competencia, en mi concepto, también transitoria, para los jueces civiles del circuito, civiles municipales y promiscuos municipales, donde no existan jueces laborales.

En cuanto a los factores de competencia los artículos 6º, 7o, 8o y 9o, regulan el agotamiento de la vía gubernativa, al adecuar la redacción del artículo con la terminología de la carta política, que incluye de manera expresa, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de Economía mixta, las entidades territoriales o cualquier otra entidad oficial; manteniendo los mismos principios actuales, tratándose de la competencia en los juicios contra la Nación o contra las entidades territoriales, resumiendo en el artículo 9o del proyecto, los arts. 8º y 9º actuales, e igualmente determinan la competencia cuando se trata

de procesos contra las entidades oficiales de Seguridad Social, entendiéndose, que aquellas acciones que deban interponerse contra las entidades de Seguridad Social privadas se rigen por la regla general del proyecto "por el lugar donde se prestó el servicio o por el domicilio del demandante o elección del actor".

Por razón de la cuantía el proyecto introduce reformas importantes, a raíz de la creación de los juzgados laborales municipales y la supresión de los procesos de única instancia, lo cual se produce siguiendo las orientaciones generales del artículo 31 de la Constitución Nacional cuando expresa: "toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada salvo las excepciones que consagre la ley", que recoge el principio general de derecho procesal de la doble instancia. En este orden de ideas el proyecto establece así, la competencia por razón de la cuantía.

"Art. 11. A) El Juez Laboral Municipal y en su defecto el juez civil municipal o promiscuo municipal, conocen en primera instancia de los procesos cuya cuantía no exceda de veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

B) El Juez Laboral del Circuito o en su defecto el Juez Civil del Circuito o Promiscuo del Circuito, conocen primera instancia de los procesos, cuya cuantía exceda de veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente. En segunda instancia de los procesos indicados en el literal A) precedente.

El párrafo 1 de este artículo 11, fija en el juez la facultad para determinar la cuantía en los juicios sobre pensiones, sin necesidad de peritazgo, teniendo en cuenta la esperanza de vida del "presunto" pensionado, según las tablas de la Superintendencia Bancaria.

En los procesos sin cuantía, establece de manera expresa que su conocimiento en primera instancia corresponde a los jueces laborales del Circuito, aclarando el artículo 13 del Código actual, cuando dice: "...conocerán en primera instancia los jueces del trabajo...".

El artículo 14 del Proyecto otorga a la Sala de Casación Laboral de la C.S.J., además del conocimiento del recurso de Casación, la competencia para conocer del recurso de Anulación de los Laudos Arbitrales, proferidos por los Tribunales de Arbitramento obligatorio, sin importar que afecten a empleados o trabajadores de actividades consideradas de servicio público o no.

Esta ampliación de la competencia funcional a la Sala Laboral de C.S.J., debe dársele la importancia que le asiste en tanto que pretende unificar la Jurisprudencia en esta materia ya que hoy se encuentra dispersa, tanto en la Sala Laboral de la Corte como en los Tribunales de Distrito Judicial de todo el país.

Es necesario resaltar que la Comisión Redactora, en este artículo, al cambiar el nombre del recurso contra los Laudos Arbitrales, conceptual y técnicamente, le da el nombre apropiado en la medida, del fin que se persigue con el mismo.

De igual manera y con una sana lógica, considero, se fija de manera precisa y clara la competencia de las Salas Laborales de los Tribunales Superiores, en materia del recurso de Anulación, conocerán de este recurso contra los Laudos proferidos por los Tribunales de Arbitramento que resuelvan conflictos jurídicos (Tribunales de Arbitramento Voluntario).

El Recurso de Queja, no de hecho como hoy se denomina, será procedente no solo contra los Autos que niega el recurso de Casación y el de apelación, sino contra los que niegan el recurso de Anulación.

EL MINISTERIO PÚBLICO

El artículo 15 actualiza el artículo 16 del actual Código, atendiendo los postulados constitucionales en esta materia, al establecer por quiénes está ejercida la labor del Ministerio Público ante la jurisdicción ordinaria laboral, incluyendo a los Procuradores Regionales y Judiciales ante los Tribunales Superiores de Distrito Judicial... y los demás funcionarios señalados en la Ley. Igualmente en el artículo 17 del proyecto se modifica la intervención a instancias del Ministerio del Trabajo en los juicios "relativos a las asociaciones profesionales y la calificación de huelgas", cambiándola por la facultad de intervenir en los procesos sobre "suspensión, disolución, liquidación de Sindicatos y en los eventos de suspensión y cancelación de Registro Sindical".

CONCILIACION

Se hace obligatoria la Conciliación en todos los procesos, excepto en los ejecutivos, antes de la primera Audiencia de trámite. Las partes deberán concurrir personalmente, con o sin Apoderado. Podrá presentarse excusa, sumaria cuando no concurre en la primera oportunidad. En la segunda oportunidad, si una de las partes o ambas no pueden comparecer por fuerza mayor probada, la Audiencia se podrá celebrar con los Apoderados.

Excepto en los casos excusables, si alguno de los demandantes o demandados no concurre, su conducta hará ciertos los hechos de la demanda o de la Contestación.

En la Audiencia de Conciliación, el Juez deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello implique prejuzgamiento.

Se establece también, en el artículo 23 la procedencia de la conciliación cuando interviene como parte la Nación, entidades territoriales y demás entidades de derecho público de cualquier nivel.

DE LA DEMANDA Y LA RESPUESTA

Según, la Comisión redactora, en la exposición de motivo, "el artículo 24 del proyecto, mejora la redacción (individualiza cada requisito) y en general la forma y los requisitos de la demanda y de la respuesta".

Entre las modificaciones más sobresalientes podemos resaltar:

a) Incorpora al Código de Procedimiento Laboral el artículo 82 del C.P.C. sobre acumulación de pretensiones, cuando ellas se valgan de las mismas pruebas o de los hechos que las fundamentan sean los mismos o se relacionen entre sí, siempre que el Juez sea competente para conocer de todas ellas.

A este respecto considero que más que incorporar el artículo 82 del C.P.C. al C.P.T., se trata es de incorporar o codificar el artículo 52 del Decreto Extraordinario 2651 de 1991 que hace procedente la acumulación en una misma demanda de varias pretensiones contra el mismo demandado o demandados, e incluso, la acumulación en una misma demanda de pretensiones de varios demandantes contra el mismo o varios demandados, cuando: provengan de una misma causa o se originen en una misma norma o fuente de derecho o versan sobre el mismo objeto o deban servirse de las mismas pruebas.

b) El artículo 26 del proyecto agrava la situación del demandante, que en materia laboral más del 95% de los demandantes son trabajadores, al imponérseles requisitos adicionales tales como la prueba de la existencia y Representación legal de las personas jurídicas de derecho privado, para evitar, según la exposición de motivos expuesta por la comisión redactora, sentencias inhibitorias y en el párrafo del mismo artículo se otorgan facultades al juez para su obtención, cuando, bajo juramento, que se entiende prestado con la presentación de la demanda, se exprese la imposibilidad de acompañar esta prueba.

INADMISIBILIDAD, RECHAZO Y REFORMA DE LA DEMANDA

El proyecto, en los artículos 27 y 28, establece de manera taxativa los casos de inadmisión de la demanda y de rechazo, y determina que el Juez rechazará de plano la demanda, cuando carezca de jurisdicción o de Competencia y si el rechazo se produce por falta de competencia, debe el Juez, ordenar el envío, con sus anexos, al juez que considere competente para conocer del asunto.

En cuanto a la reforma de la demanda, el artículo 29 del proyecto establece un trámite, en el que debemos detenernos, por cuanto considero, que no consulta los principios procesales de celeridad, economía procesal y oralidad, en tanto que su característica principal, es la de ser eminentemente escrito y por fuera de Audiencia pública, la reforma de la demanda será procedente, dentro de los cinco

(5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la demanda inicial, mediante escrito, del cual se dará traslado al demandado, en la misma forma que para la demanda inicial, por un término igual a la mitad del señalado para ésta.

El término de traslado de la demanda, en el proyecto (artículo 74) pasa a ser de diez (10) días, previa notificación personal, como es de la lógica procesal.

Cuando el artículo 29 del proyecto, nos remite al traslado de la demanda inicial para indicar cómo debe ser el traslado de la reforma, nos está indicando que de igual manera, para que ésta opere legalmente, debe notificarse en forma personal, no obstante que el artículo 41 literal A numeral 4) del proyecto, establece dentro de otras providencias que se debe notificar personalmente, "...la de la reforma de la demanda, cuando en ella se incluya un nuevo demandado". Se pretende limitar a sólo este evento la notificación personal, en el caso de la reforma de la demanda.

La posibilidad existente de corregir, aclarar o enmendar la demanda, dentro de la primera Audiencia, sin solemnidades especiales e igualmente de contestar la corrección, aclaración o enmendadura en la misma audiencia, desaparece, para darle paso a ordenamientos formales que menoscaban el principio de la oralidad, propio del procedimiento laboral.

PERENCION

El principio en el cual se inspira el procedimiento en caso de contumacia (La impulsión oficiosa del proceso por el juez) se tiene en cuenta, en el proyecto, sólo para el evento en que notificado el auto admisorio de la demanda y contestada o no ésta, se continuará el proceso. Pero en caso de que transcurridos tres (3) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención y no se hubiese efectuado gestión alguna para su notificación, el juez ordenará el archivo de las diligencias, trasladando de esta forma, la figura de la perención del proceso. Tomada del Procedimiento Civil.

REQUISITOS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA

El artículo 32 del proyecto, que establece los requisitos de la contestación de la demanda, modifica el artículo 31 del Actual Código: En la contestación debe aparecer un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones, sobre cada uno de los hechos, manifestando cuáles son ciertos, cuáles no y cuáles deberán probarse. En estos dos últimos casos, se debe fundamentar las razones. Es imperioso expresar los hechos y razones de la defensa. En la contestación de la demanda deberán proponerse también las excepciones y se elimina la posibilidad de hacerlo en la primera audiencia de trámite, lo que constituye una real contestación de la demanda.

Si se produce la notificación del auto admisorio de la demanda y ésta no se contesta se presumen ciertos los hechos susceptibles de confesión.

Se incluye como una novedad procesal la figura de la inadmisión de la contestación de la demanda, remitiendo, de una manera no muy técnica su procedencia, por las mismas razones de inadmisibilidad de la demanda (artículo 27 del proyecto), en tanto que no es completamente aplicable esta norma tratándose de la contestación.

De la misma manera, como desaparece la posibilidad de reformar, aclarar o enmendar la demanda en la primera audiencia de trámite, desaparece también la posibilidad de presentar excepciones y pruebas, por parte del demandado, en esta audiencia. Así lo establece el artículo 33 del proyecto: "El demandado deberá proponer en la contestación de la demanda o en la de su reforma, **todas las excepciones perentorias** que crea tener a su favor...". Y haciendo, más formalista el proceso, el inciso segundo del mencionado artículo establece que las excepciones previas sólo se deben proponer dentro del término para contestar la demanda, **pero en escrito separado** (subrayado mío) y establece una normatividad especial para tramitarlas y decidir las, fracasada total o parcialmente la conciliación. (Inciso 4 numerales 1) - 2) - 3) 4) del proyecto).

Expresamente el proyecto establece, en el párrafo del artículo 33, que la prescripción, la cosa juzgada y la falta de jurisdicción cuando considere que el demandante tiene la calidad de empleado público, deben proponerse como previas, esta última, a fin de evitar, que con posterioridad en el proceso se proponga como nulidad o sea objeto de una decisión inhibitoria.

Según expresión de los redactores del proyecto, considera que "Este Capítulo es uno de los más importantes de la reforma: se pretende dar claridad a la litis, guardar la lealtad procesal, agilizar el proceso, evitar adelantar juicios que han prescrito o sobre los cuales se presenta el fenómeno procesal de la cosa juzgada o a falta de jurisdicción.

REPRESENTACION JUDICIAL (Del proyecto artículos 3, 35 y 36).

Como norma general, se exige que quien actúe en los procesos laborales en causa propia o ajena, sea Abogado Titulado, salvo las excepciones de Ley.

Se otorga la facultad a las partes para actuar sin apoderado, en la audiencia de conciliación, cuando ésta se realice antes del proceso.

En las entidades de derecho público, el Auto Admisorio de la demanda se notificará personalmente a su Representante Legal o a la persona delegada para el efecto.

En los procesos contra la Nación, por regla general, es representante la persona que ostenta el cargo de mayor categoría en la entidad donde se prestó el servicio. Estas entidades deberán estar representadas mediante Abogado Titulado.

INCIDENTES: (Del proyecto artículos 37 y 38).

A este respecto, el proyecto recoge el texto de los artículos 135 - 136 y 137 del C.P.C., en cuanto se refiere a las cuestiones que se tramitan como incidentes, la preclusión, la proposición, trámite y efecto de los incidentes, adoptando además el criterio civilista de que su trámite se hará en cuaderno separado y reduciendo el término para la práctica de las pruebas y de la decisión, de diez (10) a cinco (5) días.

Se corrige el error contenido en el actual artículo 37, que expresa que sólo en la primera audiencia de trámite, podrán proponerse los incidentes, disposición que no consideró la posibilidad de surgimiento de hechos, que configuren un incidente con posterioridad a la primera audiencia.

NOTIFICACIONES (Del proyecto artículo 41).

Se adiciona al artículo 41 actual, en la siguiente forma:

Queda expresamente contemplado, en la norma que se debe notificar personalmente el auto, que ordena el mandamiento ejecutivo y la reforma de la demanda cuando en ella se incluya un nuevo demandado, prohíbe expresamente, dejar el expediente en poder del demandado, y establece, como consecuencia la pérdida del empleo al funcionario responsable. Esto último con el fin de evitar prácticas de este tipo que son usuales, en algunos distritos o circuitos judiciales del país, según lo plantea la Comisión redactora.

Se hace más explícita la notificación en **ESTRADOS** al especificarse que ésta procederá con los Autos Interlocutorios y de sustanciación que se dicten en las audiencias de conciliación, trámite y juzgamiento y con las sentencias y Laudos Arbitrales que se dicten en audiencias. Se establece, en este articulado, que estas providencias quedarán notificadas desde su pronunciamiento aunque no concurren las partes o no estén presentes en ese momento, es decir, que se suprime la notificación por **ESTADO**, que actualmente se aplica. (Artículo 41 numeral 3 literal a.). Cuando las partes o una de ellas no asisten a la audiencia, o habiendo asistido se ausentan.

Y resume, que las providencias que se deben notificar por **ESTADO** son aquellas que se dicten fuera de Audiencia, conservando los mismos términos para la fijación y para entender surtidos sus efectos.

Se incorporan a este proyecto: la notificación por conducta concluyente y la notificación por edicto; que procede con las sentencias que dicte la Corte Suprema de Justicia para decidir los recursos de Casación y de anulación, y las que dicten al finalizar la instancia respectiva, que no tengan prevista otra clase de notificación.

AUDIENCIAS: (Artículos 42 a 47 del Proyecto).

En la exposición de Motivos, la Comisión redactora expresa: "Con el propósito de agilizar el proceso se determina cuáles son las actuaciones que deberán llevarse a cabo necesariamente en Audiencia Pública: la Conciliación, el Decreto y práctica de pruebas, los autos interlocutorios que se dicten dentro de ella y las sentencias de instancia, so pena de nulidad, las demás actuaciones serán fuera de audiencia".

"El Juez deberá señalar fecha, hora y objeto de la siguiente audiencia".

"Solo se podrá suspender la audiencia por una vez cuando el juez deba tomar una decisión que esté imposibilitado de hacerlo inmediatamente o cuando sea necesario practicar una prueba que quedó pendiente".

"Las Audiencias y diligencias podrán ser grabadas. Cualquiera de las partes podrá suministrar los elementos para el efecto".

PODERES DEL JUEZ (Artículos 48 a 50 del Proyecto)

Se adiciona al artículo actual 48 del Código, al adjudicar responsabilidad al Juez que demore de manera injustificada el proceso, esto, con el objeto de que le dé el impulso procesal requerido y evite dilaciones.

Al actual artículo 50, sobre la lealtad procesal, se le adiciona la obligación de las partes y sus apoderados para ayudar a practicar las pruebas. La conducta contraria se tendrá como indicio en contra, de quien la realiza.

PRUEBAS (Artículos 51 a 63 del Proyecto).

En este Capítulo, se proponen las siguientes reformas:

"Los hechos admitidos por los apoderados de las partes en cualquier actuación judicial tendrán el valor de confesión" (se adiciona al actual artículo 51, al incorporar el concepto de la confesión espontánea).

Se suprime del actual artículo 52, la obligación del Juez comisionado de comunicar al Comitente su apreciación íntima acerca de las pruebas practicadas

y el concepto que le merezcan los testigos y las circunstancias de mayor o menor credibilidad, supresión fundamentada en el hecho, de que esta apreciación sólo ha servido para "...Hacer nulas las pruebas decretadas por medio de despacho comisorio", colocando en entredicho, la aplicación del principio de la inmediación en la práctica de prueba y menoscabando o limitando las facultades del comisionado en relación con la diligencia que se delegue. El principio de la inmediación solo es ejecutable en el momento mismo en que se practique la prueba y la apreciación íntima "o la impresión que derivan de las circunstancias que rodean su práctica no se obtiene por la sola lectura del acta de la diligencia.

"Se suprime igualmente, la obligación de motivar la providencia sobre rechazo de pruebas y diligencias inconducentes. Es decir que el juez rechazará de plano las legalmente prohibidas, las ineficacias, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

* Se adiciona el artículo 54, respecto del Decreto oficioso de la prueba testimonial, en el sentido de que solo puede darse cuando aparezcan mencionados los posibles testigos, en otra prueba o en cualquier acto procesal.

* La prueba de la inspección judicial se hace más precisa y exigente conservando el carácter facultativo de su decreto en la medida en que el juez podrá aplazar la decisión sobre tal prueba hasta cuando se hallan evacuado las demás que versen sobre los mismos hechos y se propone que cuando la inspección judicial, no se lleve a cabo por la renuencia de un tercero, éste podrá ser multado hasta con diez (10) salarios mínimos.

* Se modifica el artículo 59 del actual Código al configurar la confesión ficta, en el evento en que el juez ordene la comparecencia de cualquiera de las partes a fin de interrogarlos libremente y éstas no comparezcan determinando dentro de la Audiencia de trámite en la que se declara confesa a la parte, qué hechos de la demanda o de la contestación o de las excepciones, son susceptibles de la misma. Idéntico procedimiento debe seguirse para declarar la confesión ficta, cuando las partes no comparezcan al interrogatorio de parte.

RECURSOS

Se modifica el actual artículo 62, suprimiendo el recurso de Súplica, cambiando la denominación del recurso de hecho por la de Recurso de Queja, y la de recurso de Homologación por Recurso de Anulación.

Se mantiene el recurso de reposición contra los autos interlocutorios, y la no recurribilidad de los autos de sustanciación.

Recoge la estructura formal que consagra el artículo 351 del C.P.C., modificado por el D.E. 2282 de 1989, en cuanto al recurso de Apelación, al

establecer, en una relación enunciativa los autos interlocutorios de primera instancia objeto del recurso de Apelación adecuándola al procedimiento laboral.

Aunque la Comisión redactora en la exposición de motivos explica que esta relación se hace "...con el ánimo de evitar las dudas y discrepancias que hoy se presentan, se considera conveniente efectuar el listado taxativo, en doce (12) numerales, de las providencias que tiene el carácter de interlocutorias...". Considero, que ese listado no es, tal como lo propone el Proyecto, taxativo, en tanto que, el numeral 12) manifiesta: "...los demás expresamente señalados en este Código". Lo que indica haciendo una lectura de Cabanellas, que "...en lo enunciativo, el texto se limita a los casos más importantes, definidos y frecuentes, sin agotar los posibles...". En consecuencia, el ánimo de los redactores "...de evitar las dudas y discrepancias..." frente a la calificación del auto, no resuelve esta discusión, por cuanto el carácter de "...el listado" no es enteramente restrictivo.

Se consideran tres (3) eventos para la interposición del recurso:

- a) "...Dentro de la Audiencia, si la parte compareció..."
- b) En caso de no comparecencia de las partes, "...dentro de los tres (3) días siguientes".
- c) Si el auto se dictare fuera de Audiencia, se interpondrá por escrito, dentro de los tres (3) días siguientes".

En los casos b) y c) se resolverá dentro de los tres (3) días siguientes.

Debe entenderse, dentro de una lógica procesal, que los tres (3) días para la interposición del recurso, son los siguientes, a la notificación por Estados, en el evento de que el Auto se dicte fuera de Audiencia; ya que si correlacionamos este artículo (68 del Proyecto) con el literal b) del artículo 41 del mismo, debemos entender que cuando el auto interlocutorio se dicte en audiencia quedan notificados desde su pronunciamiento "...aun cuando no concurren las partes o no estén presentes en ese momento".

En principio el recurso se concede en el efecto devolutivo, si se trata de un auto interlocutorio, enviando al Superior las piezas del proceso que fueron necesarias.

Sólo cuando la providencia recurrida impida la continuación del proceso o conlleve su terminación se concederá en el suspensivo.

El recurrente deberá proveer lo necesario para la obtención de las copias dentro de los cinco (5) días siguientes. "...Al auto que concedió el recurso". En caso contrario se declarará desierto. Si bien es cierto, que la práctica en la

jurisdicción laboral ha venido desvirtuando el principio de la Gratuidad, en tanto que son numerosas las actuaciones procesales actuales y en el proyecto que originan obligaciones onerosas, "... so pena de... lo correcto no es consagrar o institucionalizar esa costumbre liquidando el principio, sino establecer normas para responsabilizar al Estado en el cumplimiento de sus obligaciones, de provisión de recursos materiales requeridos por los despachos judiciales, a efecto de que el principio tenga una real eficacia, no se trata en este caso, de establecer los instrumentos para la realización de un derecho privado, sino de un derecho eminentemente social, donde la debilidad de una de las partes, exige físicamente la protección del Estado, y ese principio protector debe manifestarse, no solamente como garantía constitucional, si no real y efectivamente en la normatividad adjetiva hacia la realización del derecho material.

TRAMITE DE LA APELACION O LA CONSULTA (SEGUNDA INSTANCIA)

En el Proyecto se suprime los artículos 82 a 85 del actual Código, que regulan la segunda instancia y se establece en el artículo 69 del Proyecto. "...Trámite de la apelación o consulta", el cual podemos sintetizar así:

- a) El Magistrado ponente, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del expediente para apelación o Consulta de la Sentencia, dictará Auto en el que resuelve su admisión y ordena la fijación en lista, por el término de cinco (5) días.
 - b) En el término de cinco (5) días de fijación en lista, el apelante deberá sustentar el recurso, si no lo hizo al interponerlo.
 - c) Sustentado el recurso se dará traslado por cinco (5) días a la otra parte, para presentar su alegato.
- Si el Recurso no se sustenta debe ser declarado desierto.
- d) Si ambas partes son apelantes los términos de fijación en lista y de oposición, son comunes.
 - e) Desaparece la obligación de la realización de la Audiencia de Trámite y se convierte en opcional, a solicitud del apelante, que debe ser formulada en la sustentación del Recurso y a juicio de la Sala.
 - f) Cumplido el trámite señalado o celebrada la Audiencia y practicadas las pruebas, si se produce este evento, el Expediente pasará a despacho para decisión, que deberá proferirse dentro de los quince (15) días siguientes.

Respecto de la regulación de pruebas en la segunda instancia, el proyecto, conserva los mismos criterios legales del actual Código, en relación con aquéllas,

que sin culpa de la parte interesada, dejaron de practicarse y que fueron decretadas, pero, su práctica se hace a petición de parte, formulada dentro del término de fijación en lista.

Como podemos observar, el trámite de la segunda instancia, originada bien, por apelación o por consulta de la sentencia, se toma en un extremo formalista y por consiguiente brinda mayores posibilidades de dilatar el proceso en tanto que, la actuación procesal exige más actos de decisión y dependiendo de cómo se decidan, las partes, como es apenas lógico, ejercerán su derecho a la defensa. Para ilustrar lo dicho basta con pensar en lo que sucederá si el recurso no es admitido, si se niega la celebración de la Audiencia solicitada por el Apelante, ya que esta posibilidad queda "... a juicio de la Sala...". ¿No se complica más el trámite y se dilata más el proceso con la interposición de recursos?

Es de anotar que toda esa actuación se da por fuera de Audiencia y necesariamente debe ser escrita, hecho que no consulta y desvirtúa el principio de la oralidad, el cual se ha considerado como inherente al Proceso Laboral.

RECURSO DE QUEJA

Se amplía su cobertura, en la medida en que, además de su procedencia cuando se niega el recurso de Apelación o el de Casación, se puede interponer contra el Auto que niegue el recurso de Anulación contra los Laudos Arbitrales.

LA CONSULTA

Además de los casos actuales se propone en el proyecto su procedencia en los procesos Ejecutivos. "... Cuando el Mandamiento Ejecutivo es adverso a la Nación, las Entidades Territoriales o de Seguridad Social de Derecho Público, salvo cuando se trate de Ejecución de Sentencias o Laudos Arbitrales pues en estos casos ya el Estado ha tenido oportunidad de defenderse".

DE LOS PROCEDIMIENTOS

En materia de procedimiento se propone interesantes reformas, que se constituyen, más, en un desenlace lógico y consecuente de reformas propuestas en Capítulos anteriores y otras, que en mi concepto, no guardan concordancia con normas, que regulan el mismo tema o similar.

Debemos empezar por establecer las modificaciones frente a la clasificación de los procesos, indicando antes que todo que desaparece el proceso de única instancia y que los procesos ordinarios que en el Código actual son de única y

primera instancia, deben considerarse en el proyecto, de menor y mayor cuantía. Establece, entonces, el proyecto que en materia de procedimiento laboral existen: El Procedimiento Ordinario, el Procedimiento Especial y el Procedimiento abreviado.

PROCEDIMIENTO ORDINARIO (Reformas)

- a) Se amplía el término del traslado de seis (6) a diez (10) días.
- b) Se faculta al demandado para que, además de poder proponer la demanda de reconvencción, pueda hacer el "llamamiento en garantía" o "denunciar el pleito".
- c) Vencido el término del traslado de la demanda o el de la reconvencción, se fijará fecha para la audiencia de conciliación dentro de los cinco (5) días siguientes, salvo que ya se hubiese intentado.
- d) De los artículos 79 y 80 del proyecto se desprende que las audiencias de trámite deben ser, mínimo de dos (2) "...si resultare indispensable..." tres (3), la cual se podrá suspender, hasta cuando se produzca el auto que declare clausurado el debate probatorio, dando como resultado, lo regulado en estos artículos, una incongruencia, o discordancia con lo regulado en el Capítulo X del proyecto "AUDIENCIAS", artículo 44 inciso tercero "...En ningún caso podrán efectuarse más de cuatro Audiencias de trámite" y con el artículo 45 inciso cuarto: "...sólo podrá suspenderse la audiencia por una vez a juicio del juez, salvo que éste deba adoptar una decisión que esté en imposibilidad de tomar inmediatamente o cuando sea necesario practicar una prueba que quedó pendiente".

Esta norma no especifica qué Audiencia puede suspenderse, por lo tanto debemos entender que cualquiera de las audiencias están sujetas a esta posibilidad, que resulta contradictoria con lo propuesto en el artículo 80 del proyecto, inciso segundo: "...si resultare indispensable una nueva, se llevará a cabo en el día o días inmediatamente siguientes".

"...Una nueva..." se refiere a una nueva audiencia después de surtida la segunda de trámite.

Existe, por lo tanto, en mi parecer, una dualidad normativa en cuanto al número de Audiencias de trámite, que deben integrar el procedimiento ordinario y sobre la posibilidad de la suspensión de las mismas.

- e) El artículo 81, fija los términos para dictar sentencia que pueden ser:

1. En la Audiencia, en que se declare clausurado el debate probatorio, o

2. Dentro de los diez (10) días siguientes.

Concordando la regulación del procedimiento ordinario, con la de la competencia por razón de la cuantía podemos establecer:

a) Que de el proceso Ordinario de Menor cuantía, conocen en primera instancia, los jueces laborales Municipales o Civil Municipal o Promiscuo Municipal, de aquellos asuntos cuya cuantía no exceda de veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente. Y en segunda instancia, conocen, los jueces laborales del Circuito o en su defecto los jueces civiles del circuito, o promiscuo del circuito.

b) Del proceso Ordinario de Mayor Cuantía, conocen en primera instancia, los jueces laborales del circuito o en su defecto civiles del circuito o promiscuos del circuito, de aquellos asuntos cuya cuantía exceda de veinte (20) veces el salario mínimo legal vigente y en segunda instancia; conocen, la Sala Laboral de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

RECURSO DE CASACION

El proyecto establece los fines primordiales del recurso de Casación y los determina así:

a) Unificar la jurisprudencia del trabajo.

b) Velar por la correcta aplicación de la Ley sustancial.

c) Proveer por la realización del Derecho objetivo en los respectivos procesos.

d) Reparar los agravios inferidos a la parte por la sentencia recurrida.

Amplía la cobertura del Recurso, incluyendo dentro de las providencias que son susceptibles del mismo, además de las contempladas en el actual código, las siguientes proferidas en segunda instancia:

a) Las sentencias dictadas en procesos de Fuero Sindical (Acción de reintegro y permiso para despedir).

b) Las sentencias dictadas en los procesos de nulidad de convenciones o pactos colectivos.

c) Las sentencias proferidas en los procesos meramente declarativos sobre interpretación de cláusulas contenidas en convenciones colectivas, pactos colectivos y Laudos Arbitrales.

d) Las providencias que decidan las excepciones de prescripción, cosa juzgada, y falta de jurisdicción, propuestas como previas.

DEL INTERES PARA RECURRIR

El párrafo primero del artículo 82 del proyecto, establece dos eventos de procedencia del recurso en relación con el interés para recurrir.

- a) La naturaleza del asunto.
- b) La cuantía del interés para recurrir que debe exceder de cien (100) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

En este orden de ideas, el párrafo primero del artículo 82 del proyecto establece que en los casos de las sentencias proferidas en procesos ordinarios y de Fuero Sindical, cuando se trata de acción de reintegro debe tenerse en cuenta, para la procedencia del recurso, que el interés exceda de cien (100) salarios mínimos.

Para las sentencias dictadas en los procesos sobre nulidad de Convenciones o pactos colectivos, las proferidas en los procesos meramente declarativos sobre interpretación de cláusulas contenidas en Convenciones Colectivas, Pactos Colectivos y Laudos Arbitrales y las sentencias dictadas en los procesos de Fuero Sindical cuando se trata de la acción patronal del permiso para despedir, procederá el recurso "...independientemente de su cuantía".

Es necesario anotar que queda planteado en el proyecto una aberrante discriminación que atenta contra el derecho fundamental de la igualdad y en consecuencia contra el principio de la igualdad de las partes frente al proceso, en la medida en que se propone la procedencia del recurso de Casación contra las sentencias proferidas en procesos de Fuero Sindical en acción de permiso para despedir atendiendo solo a la naturaleza del asunto o de la acción, mientras que en la acción de reintegro en los mismos procesos exige como requisito para la procedencia del recurso que el interés para recurrir exceda de cien (100) veces al salario mínimo legal mensual vigente. No existe razón lógica, ni jurídica para que un proceso que debe considerarse y se ha considerado siempre como aquellos denominados "Sin cuantía" al momento de definir la procedencia del recurso de casación se le dé tratamiento de proceso ordinario, si el demandante es el trabajador aforado, y por el contrario se le de tratamiento especial, teniendo en cuenta la naturaleza de acción si el demandante es el Empleador.

En el artículo 86 se modifica el nombre del primer motivo de Casación, dándole el apropiado: "infracción directa" por "falta de aplicación".

Según la comisión redactora: "En razón a que nunca ha tenido aplicación práctica no se considera del caso mantener el Recurso de Casación persaltum.

Sigue imperando en la concepción del recurso el excesivo formalismo y rigidez que ha convertido el Recurso de Casación, en una técnica especializada, rigurosa, formalista que no consulta la prevalencia del derecho sustantivo consagrada en el artículo 228 de nuestra Carta Política.

PROCESOS ESPECIALES

a) Proceso ejecutivo: (Artículos 94 a 100 del Proyecto).

Se mantiene inicialmente la misma estructura del Proceso Ejecutivo actual, establecimiento de manera precisa que podrán exigirse por medio del proceso Ejecutivo Laboral además del cumplimiento de las decisiones judiciales o arbitrales, las administrativas, originadas en una relación de trabajo; el pago de los honorarios y remuneraciones por servicios personales, no solo los de origen privado sino también los que provengan de deudas del sector público y los contenidos en actas y liquidaciones establecidas en la Ley de Seguridad Social.

Se propone que las obligaciones en firme a cargo del Estado prestan mérito ejecutivo a los seis (6) meses, reduciendo ostensiblemente este término.

A fin de evitar que el Estado evada el cumplimiento de obligaciones que obran en títulos ejecutivos se establecen que son embargables los bienes y recursos oficiales.

b) Proceso de fuero sindical: (Artículos 101 a 104 del Proyecto).

Conservando la estructura actual del proceso se introducen modificaciones en cuanto se refiere a la prueba del fuero:

1. Cuando se trata de la demanda del Empleador tendiente a levantar el Fuero Sindical, este se presume con la presentación de la demanda (inciso 2 artículo 101).
2. Cuando la demanda proviene del trabajador aforado, esta calidad "...Se presume", con la inscripción en el registro sindical o la comunicación al empleador de la condición de aforado.

Para la prescripción extraordinaria de dos (2) meses se precisa que este término se cuenta: para el trabajador aforado, desde la fecha del despido, del traslado o del desmejoramiento y para el empleador desde el momento en que tuvo conocimiento del hecho o desde que se haya agotado el procedimiento convencional correspondiente.

c) Proceso abreviado: (Artículos 105 y 106 del Proyecto).

En el proyecto se precisa el trámite del proceso abreviado, de los siguientes asuntos, cualquiera sea su cuantía: la nulidad total o parcial de convenciones y pactos colectivos; la disolución, liquidación, suspensión y cancelación de la inscripción en el registro sindical; la impugnación de la inscripción de las Juntas Directivas Sindicales; lo relativo a los Fondos y cuentas sindicales; las acciones meramente declarativas sobre interpretación de Convenciones Colectivas, Pactos Colectivos y Laudos arbitrales; las controversias sindicales o intersindicales; y en lo pertinente con respecto a las Organizaciones de Pensionados.

Atendiendo el literal g del artículo 106, se debe inferir que el Juez competente para conocer de los asuntos determinados para el proceso abreviado es, en primera instancia el juez laboral del circuito.

ARBITRAMENTO: (Artículos 107, 117).

Regula esta normatividad el proceso arbitral en los conflictos jurídicos, permitiendo y regulando la cláusula compromisoria y el compromiso solo en la Convención Colectiva y los Pactos Colectivos. El compromiso se pactará en documento otorgado por las partes con posterioridad al surgimiento de la controversia y se indicará con precisión los puntos objeto de decisión.

Tanto a la cláusula compromisoria como el compromiso, se les indica sus requisitos: La forma de designación de los árbitros y el domicilio del Tribunal, la competencia y el trámite, el término para decidir que no podrá exceder de treinta (30) días prorrogables solamente por igual lapso a juicio del tribunal, la remuneración de sus integrantes y los gastos del tribunal.

Los árbitros deben ser abogados con los mismos requisitos que para ser Magistrado de Tribunal.

Se establece el recurso de anulación en los conflictos económicos colectivos por las cinco (5) causales: Ser violatorio de los derechos y facultades reconocidos en la Constitución, en la Ley o en las convenciones colectivas; haber decidido sobre lo que ya ha sido acordado por las partes; haber proferido el laudo después del término; ser laudo manifiestamente inequitativo; y, no haberse constituido el Tribunal en forma legal.

Se impone la obligación de sustentar el recurso, so pena de declararse desierto pues hoy no existe tal exigencia. El opositor tiene también diez (10) días para presentar su alegato.

DISPOSICIONES VARIAS: (Artículo 118 a 122).

Este último Capítulo regula: La analogía y la remisión al procedimiento Civil; la prescripción, estableciendo dos términos así: mientras el contrato de trabajo esté vigente será de tres (3) años a partir de su exigibilidad y en el evento de terminación del contrato será de un (1) año a partir de la fecha de la terminación.

Deroga el Decreto 2158 de 1948 adoptado como legislación permanente por el Decreto 4143 de 1948.

ARBITRAMIENTO: (Artículos 107, 117)

Se propone que las obligaciones en firme a cargo de Estados presten mérito para el arbitraje. El arbitraje se someterá a la decisión de un árbitro o un tribunal arbitral, permitiendo y regulando la cláusula compromisoria y el compromiso solo en el caso de obligaciones en firme a cargo de Estados. El compromiso deberá ser celebrado por escrito y se indicará con precisión los puntos de controversia y se indicará con precisión los puntos de decisión.

Tanto a la cláusula compromisoria como el compromiso, se les indica sus requisitos. La forma de decisión de los conflictos de los tribunales arbitrales, la competencia y el límite, el término para decidir que no podrá exceder de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la constitución del tribunal, la remuneración de sus integrantes y los gastos del tribunal, en los casos de arbitraje de obligaciones en firme a cargo de Estados.

Las árbitros deben ser elegidos con los mismos requisitos que para ser Magistrado de Tribunal. Fuero Sindical, esto se presume con la presentación de la nómina en el artículo 101.

Se establece el recurso de anulación en los conflictos económicos colectivos por las cinco (5) causas: Ser violatorio de los derechos y facultades reconocidos en la Constitución en la Ley o en las convenciones colectivas; haber decidido sobre lo que ya ha sido acordado por las partes; haber pretendido el laudo después del término; ser laudo manifestamente injusto; y no haberse constituido el Tribunal en forma legal.

Para la inscripción extraordinaria de los (2) medios se precisa que para el término de la prescripción para el trabajador aforado, desde la fecha de la decisión, se impone la obligación de sustentar el recurso en forma de declaración de nulidad, dentro de los treinta (30) días siguientes a la expedición de la decisión. El recurso tiene también diez (10) días para presentar su alegato.